

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
<i>Pago adelantado.</i>	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 351.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.

Art. 118. Los Municipios anunciarán con diez días de anticipación por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre en la localidad, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, que con arreglo á la Ley deberá empezar el primer domingo del mes de marzo y continuar en los días siguientes hasta su terminación. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos á revisión, por medio de papeletas duplicadas, en la forma que determina el artículo 99 de la Ley, haciéndoles saber el día y hora que deben comparecer ante el Ayun-

tamiento. De estas papeletas, una se entregará al mozo ó persona que se haga cargo de la citación, y la otra se unirá al expediente después de haber sido firmada por el interesado ó por dicha persona:

Respecto á los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo ó unidad en que sirvan, ó al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, los cuales remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen hecho al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército ó el motivo y clase de detención que sufren y la fecha en que dejarán extinguida la condena.

Art. 119. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico y tallador nombrados, siempre que las personas que lo constituyan no resulten incompatibles con arreglo á los preceptos del capítulo 2.º de este Reglamento; si no concurriera número suficiente de Concejales para tomar acuerdos, con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, serán sustituidos en la forma que determinan los artículos 27 y 28.

Art. 120. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no quedaran terminadas en el día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 121. Los representantes de los mozos á que se refiere el caso 2.º del art. 100 de la Ley, pondrán en conocimiento del Ayuntamiento de su alistamiento el Municipio ó Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se expedirá y entregará al interesado certificado que así lo acredite.

Art. 122. De cada sesion se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley Municipal establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmadas por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiese concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 123. A los mozos que no se presenten en el acto de la clasificación y que no estén dispensados de hacerlo por hallarse comprendidos en el artículo 100 de la Ley, se les instruirá por el Ayuntamiento el expediente de prófugo, con las formalidades y requisitos que determina el capítulo XI de este Reglamento.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo de marzo, se les oirá en el acto para que aleguen la causa que les impidió cumplir con el precepto legal de hacer su presentación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si ésta resulta justificada á juicio del Ayuntamiento, le levantará la nota de prófugo y ordenará sea reconocido en igual forma y con las mismas formalida-

des que los demás mozos del reemplazo, pudiendo alegar las excepciones á que tengan derecho.

Si el presunto prófugo fuera aprehendido en igual periodo, se remitirá el expediente á la Comisión mixta, poniéndolo á su disposición para la resolución que estime procedente.

Art. 124. Los Ayuntamientos que carezcan de Médicos titulares, y en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó incompatibilidad de éstos, podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, á uno de los Médicos residentes en la misma localidad ó en pueblos cercanos, y caso de que por no haberlos resulte la imposibilidad de celebrar sesión para la clasificación de soldados el primer domingo del mes de marzo, darán cuenta del caso al Gobernador civil de la provincia, y éste designará un Médico titular del pueblo más próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión para que tenga lugar aquel acto, aun cuando no sea en día festivo.

Art. 125. Para tallar los mozos en las poblaciones donde exista guarnición del Ejército, se destinará cada día por el Gobernador ó Comandante militar de la Plaza un Sargento de la misma, de modo que turnen en este servicio todos los Sargentos en la forma que dicha Autoridad determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal ó pertenecer á la reserva, y á falta de éstos designará persona inteligente que lo

verifique. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, la cual percibirán también los Sargentos que no disfruten haber del Estado.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los Sargentos que se nombren para tallar los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, cuidarán muy especialmente de que éstos se impongan en los preceptos de la Ley y de este Reglamento para practicar dicha operación.

Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas que noten falta de aptitud en alguno, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, á fin de que no se le vuelva á nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

Art. 127. Abierta la sesión, y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica en presencia de los talladores y del Médico, y acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero que compareciera posteriormente justificando el motivo, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado al día siguiente.

Art. 128. Llamado el mozo se procederá, ante todo, á tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco

recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 129. Una vez tallado, se expedirá por el tallador un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá al expediente personal de cada mozo.

Art. 130. Terminada la talla se procederá á su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entre tanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres aspiraciones para que no haya lugar á error.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento ó quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento, uniéndose á su expediente los correspondientes certificados.

A los expedientes de los mozos

que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde ó Cónsul, según el caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 131. Cuando algún mozo al ser tallado ó medida la circunferencia torácica, no guardarse la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde ó quien le sustituya deberá apercibirles hasta tres veces para que lo haga, y si no obediere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición y reconocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto á disposición de los Tribunales de justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 132. El Médico titular del Ayuntamiento, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica que tiene obligación de practicar personalmente, tendrá derecho á inspeccionar y comprobar por sí la talla de los reclutas, y á intervenir en esta operación cuando sea á ello requerido por el Alcalde Presidente ó Autoridad que legalmente le represente, sin que esta intervención le dé derecho á cobrar cantidad alguna sobre la consignada en el artículo 104 de la Ley.

Tampoco tendrá derecho á percibir honorarios por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento ó Consulado que no sea el de su alistamiento, por tratarse de obligaciones inherentes al cargo.

Art. 133. Los honorarios que por reconocimiento de mozos devenguen los Médicos titulares, serán los consignados en el art. 104 de la Ley, con cargo á los fondos municipales, sin que pueda exigirse á los mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras

personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea ó no mozo del reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, que será abonado por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquél donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Municipio que debe satisfacerlo.

Art. 134. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo, ó por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, no será óbice para que se les abonen los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Respecto á los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén ó no autorizados para las operaciones del Reclutamiento, serán abonados los honorarios que en cada localidad se estipulen por los mozos; pero si éstos son pobres de solemnidad, serán satisfechos por los Municipios del alistamiento, á cuyo fin los Cónsules pasarán los cargos oportunos.

Art. 135. Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que él, ó la persona que le represente, exponga todos los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado ó quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el Reemplazo.

La falta de cumplimiento de tal

precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal vigente, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador civil de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Art. 136. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 137. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivos de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 138. En los expedientes de excepción que instruyan los Ayuntamientos deberán ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que se tramite que, á ser posible, tengan números más altos que el que alega la excepción y que puedan tener interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten á su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y á la familia del mozo alegante, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declara-

rar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan á su juicio, sean mozos ó padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente y á falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, provincia ó Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos ó sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de

mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos ó padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, á la persona que produce la excepción y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 141. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

(Continuará.)

Gobierno civil.

OBRAS PÚBLICAS

División hidráulica del Duero.

Aprobado por Real orden de 24 de noviembre próximo pasado el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Olmillos jun-

to á Sasamón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de marzo último, y á los efectos que en el mismo se expresan, se abre información pública sobre este proyecto, por un plazo de quince días, á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el citado plazo presenten las reclamaciones que tengan por conveniente en este Gobierno civil, ó ante el Alcalde de Olmillos, las Corporaciones, entidades ó particulares que se consideren perjudicados con las obras que comprende este proyecto, el cual se encuentra expuesto al público en este Gobierno civil durante el plazo antes citado.

El proyecto de abastecimiento de agua á Olmillos junto á Sasamón comprende las obras siguientes: Recogida de las aguas del manantial denominado «Fuente Mijan», por medio de tajea de desagüe y reunir las por tubería á las del manantial «Fuente Cardillo». Estas aguas recogidas en una arqueta marchan por tubería también hasta la fuente titulada Pradillo Sastre; reunidas las aguas de estos tres manantiales, se conducen por tubería hasta la fuente de la plaza de la villa. Los detalles de estas obras son los que figuran en el proyecto.

Se hace público á los efectos oportunos, que por la citada Real orden quedan suprimidas del proyecto las obras que comprenden la fuente que se proyecta en la plaza de la villa y abrevadero para el ganado.

Con las modificaciones que estas supresiones producen en el presupuesto de estas obras, el de ejecución por administración de las mismas, es de 12.538'81 pesetas, que da lugar á uno de contrata de 13.985'60 pesetas.

Burgos 17 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 22 de enero próximo y hora de las doce, para la celebración de la subasta de materiales con destino á los talleres de sastrería, zapatería y de tejidos del Hospicio provincial.

Así bien acordó la Corporación mencionada, señalar el día 25 de expresado mes y hora también de las doce, para la celebración del remate de géneros necesarios con destino á vestuario de asiladas y otros servicios y á la Inclusa.

En ambas subastas habrá de regir el pliego de condiciones económico-administrativas inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 279, correspondiente al día 5 del mes actual.

Burgos 17 de diciembre de 1914. —El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 18 del corriente mes se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases pasivas, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma que á continuación se detalla.

Día 18.—Tropa mensual y cruces pensionadas.

Día 19.—Montepío militar y remuneratorias.

Día 21.—Montepío civil y jubilados.

Día 22.—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Días 23 y 24.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 24, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 17 de diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cecilio García Morales, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo, sobre sustracción de un saco con 46 kilos de trigo rojo, de un carro que viajaba por la carretera de Madrid, en dirección á esta capital, en la tarde del 30 de noviembre último, con toldo, y tirado por una ó varias caballerías, he acordado llamar por edictos al que se crea dueño de dicho grano para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, dentro de diez días, á prestar declaración y hacerle saber el derecho que concede el artículo 109 de la ley Procesal.

Burgos 11 de diciembre de 1914.—Cecilio García Morales.—Marciano Irazu.

Dominguez Vicente (Gustavo), natural de Sevilla, de estado soltero, profesión cesante, de 35 años, estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo castaño, gasta bigote, viste traje de paño oscuro, camisa de color aceituna, botas de becerro negras y gorra de visera, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, para ser citado y emplazado ante la Audiencia, en causa ya expresada, apercibiéndole que de no comparecer

le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Aranda de Duero.

D. Valentín Gómez de Bonilla y Gómez de Bonilla, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen á instancia de doña Ezequiela Delgado Beltrán, viuda y vecina de esta villa, contra D. Ramón Adrados Moral, vecino de Villaverde de Montejo, como principal deudor y D. Angel Oriza Sebastián, que lo es de Santa Cruz de la Salceda, como fiador y principal pagador, sobre pago de 181 pesetas á que fueron condenados éstos, han sido embargadas al D. Angel Oriza, como de su pertenencia, las fincas siguientes, sitas en término jurisdiccional de dicho Santa Cruz de la Salceda.

Una tierra al pago del Pozo, por cima del camino de las Moratillas, de 19 áreas y 50 centiáreas, tasada en 75 pesetas.

Otra de igual cabida que la anterior, detrás de la huerta de D. José Quintana, en 75.

Otra al pago de Valdelaserna, en el camino de los Frailones, de 13 áreas, en 50.

Una era de pan trillar, en las Tres Cruces, sin que se exprese la cabida, en 152'50.

Cuyas fincas se sacan á pública y primera subasta, que tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Santa Cruz de la Salceda, advirtiéndolo á los licitadores que deseen tomar parte en la misma, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que previamente se haya consignado sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 importe de la misma, haciendo presentación á la par de sus cédulas personales, no habiéndose suplido la falta de titulación de referidas fincas.

Dado en Aranda de Duero á 7 de diciembre de 1914.—Valentín Gómez de Bonilla.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Sto. Domingo de la Calzada.

D. Carlos del Barrio y Ugarte, en funciones de Juez instructor de este partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona que sea dueña de una muleta de dos años, seis cuartas y media de alzada, pelo de rata, mohina, desherrada de las cuatro extremidades, que en la mañana del 13 del actual apareció atada con el ramal de la cabezada, que es, así como ésta, nuevo, á un árbol salciña, en el término llamado Salciñas, en las márgenes del río Glera, jurisdicción de esta ciudad, muerta á consecuencia de una herida inciso-punzante de 25 centímetros de profundidad, en la región pectoral derecha, para que

en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las de Burgos y Alava, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que instruyo con tal motivo.

Santo Domingo de la Calzada 14 de diciembre de 1914.—Carlos del Barrio.—Por su mandado, Juan Antonio Serna.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Burgos, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de diciembre de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Briviesca.—Fiscal municipal propietario, D. Antonio Echevarría Martínez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan establecerse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 14 de diciembre de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para el año de 1915.

GASTOS	Pesetas.
Sueldo del Profesor facultativo.....	150
Idem del Practicante.....	30
Idem del Capellán.....	120
Idem del Depositario....	30
Idem de la portera.....	182'50
Alumbrado.....	331'80
Reparación de utensilio...	150
Alquileres del edificio....	600
Idem del Juzgado.....	400
Idem de la casa del vigilante de la Cárcel.....	180
Papel sellado y demás de contabilidad y escritorio.	180
Libro de presos y otros...	30

Limpieza y aseo.....	100
Calefacción de la cárcel...	100
Socorro de presos estantes.....	1000
Idem transeuntes.....	500
Medicamentos.....	75
Reparación de la cárcel y Juzgado.....	250
Imprevistos.....	190'70
Total.....	4600

INGRESOS Pesetas.

Por la existencia de cuanto se adeuda de presupuestos anteriores.....	200
Reintegro de pagos efectuados.....	80
Eventuales é imprevistos.	20
Repartimiento entre los pueblos del partido.....	4300
Total.....	4600

Repartimiento de las 4300 pesetas entre los Ayuntamientos del partido.

AYUNTAMIENTOS Pesetas

Altable.....	90'85
Ameyugo.....	118'76
Añastro.....	51'65
Ayuelas.....	74'15
Bozoo.....	103'22
Bugedo.....	78'14
Condado de Treviño.....	612'11
Encío.....	85'17
Miranda de Ebro.....	1548'83
Miraveche.....	131'83
Orón.....	84'44
Pancorvo.....	555'32
Puebla de Arganzón.....	191'03
Santa Gadea del Cid.....	114'21
Santa Maria Ribarredonda	194'02
Valluércanes.....	172'75
Villanueva del Conde....	93'52
Total.....	4300

Miranda de Ebro 17 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Anuncios particulares

REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Admite encargos: Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º, Burgos.

El día 14 del actual desapareció desde San Isidro á la Estación, una perra galga, pelo bardino oscuro, con un lunar blanco en el pecho, es cerduda de pelo y atiende por Sara. La persona que la hubiere recogido se servirá dar aviso á Román Miguel, en San Isidro (Burgos).

IMPRESA PROVINCIAL